

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Oficio:	No.
RADICADO:	050013110004-2020-00460-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CINDY JHOANA CARTAGENA URREGO, C.C. 1.152.188.589
DEMANDADO:	AMILKAR JOSÉ NÁJERA TAFUR, C.C. 1.017.140.708
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO Y ORDENA TRASLADO.

SEÑORES

1. AMILKAR JOSÉ NÁJERA TAFUR

Correo: amilkar.ajnt@gmail.com

2. RAFAEL ZULUAGA GÓMEZ

Correo: accycpuntoclave@hotmail.com

Respetados Señores:

Comedidamente y para su cumplimiento remito copia de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia; al demandado señor AMILKAR JOSÉ NÁJERA TAFUR, se le remitirá el proceso digitalizado, debiéndose representar mediante apoderado judicial y al señor RAFAEL ZULUAGA GÓMEZ, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto CUARTO de la parte resolutive de dicha providencia, so pena de ser responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No.
RADICADO:	050013110004-2020-00460-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CINDY JHOANA CARTAGENA URREGO, C.C. 1.152.188.589
DEMANDADO:	AMILKAR JOSÉ NÁJERA TAFUR, C.C. 1.017.140.708
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO Y ORDENA TRASLADO.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante remitió citación para notificación personal al demandado pero la misma no fue entregada efectivamente y que se entiende con ello que la medida cautelar no tiene el carácter de previa, y el demandado, señor AMILKAR JOSÉ NÁJERA TAFUR, presenta escrito al despacho donde solicita le sea enviado el link del proceso a fin de ser notificado en debida forma, el despacho en garantía del debido proceso dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. y se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente el día de la notificación por estados del presente auto, y se correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr el día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. , el cual dispone:

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Se recuerda a las partes que, a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Igualmente, en relación al escrito presentado por la demandante señora CINDY JHOANA CARTAGENA URREGO, en el sentido de que se le informe <<...cómo va el proceso y se le indique donde puede retirar los pagos de alimentos...>> , se recuerda a la parte demandante que debe actuar en el presente proceso a través de su apoderado judicial y debe abstenerse de realizar solicitudes en nombre propio, no obstante, se le informa que a la fecha no se han surtido las etapas procesales correspondiente para que sea procedente la solicitud de entrega de títulos judiciales, y que en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia no hay consignaciones a su favor y si las hubiera dichos títulos no se pueden entregar hasta tanto se siga adelante con la ejecución del proceso.

Por otra parte, se dispondrá requerir al señor RAFAEL ZULUAGA GÓMEZ, propietario de la empresa “ACCESORIOS Y CELULARES PUNTO CLAVE”, a fin de que se sirva informar al despacho los motivos o razones por los cuales no ha dado estricto cumplimiento al oficio No. 244 del 26 de marzo de 2021, relacionado con el embargo y retención del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total del salario mensual, igual porcentaje (40%) de las primas de mitad de año y diciembre, así como de cualquier otro emolumento que reciba adicional y de las cesantías que reciba el demandado señor AMILKAR JOSÉ NÁJERA TAFUR, identificado con la C.C. No. 1.017.140.708, toda vez que en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012033004, que el juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia no hay consignaciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, señor AMILKAR JOSÉ NÁJERA TAFUR, identificado con la CC No. 1.017.140.708, a partir el día de la notificación del presente auto por estados. Se ordena remitir copia del expediente, así como de la presente providencia a su correo electrónico: amilkar.ajnt@gmail.com

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, debiéndose representar mediante apoderado judicial.

TERCERO: SE ORDENA requerir al señor RAFAEL ZULUAGA GÓMEZ, propietario de la empresa "ACCESORIOS Y CELULARES PUNTO CLAVE", a fin de que se sirva informar al despacho los motivos o razones por los cuales no ha dado estricto cumplimiento al oficio No. 244 del 26 de marzo de 2021, relacionado con el embargo y retención del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total del salario mensual, igual porcentaje (40%) de las primas de mitad de año y diciembre, así como de cualquier otro emolumento que reciba adicional y de las cesantías que reciba el demandado señor AMILKAR JOSÉ NÁJERA TAFUR, identificado con la C.C. No. 1.017.140.708, toda vez que en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012033004, que el juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia no hay consignaciones al respecto; igualmente se le recuerda que será responsable solidario por las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del CIA., para lo cual se le oficiará al correo: accycpuntoclave@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.